Núm. 47. Sábado 18 de Abril de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 453.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 del mes próximo pasado se me comunica la Real órden que sigue.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se invite á V. S. y demas autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio de la Gobernacion de la Península á suscribirse al periódico titulado *Semanario de la industria*, que empezó á publicarse el 7 de este mes por Don Francisco Nard, siendo tambien la voluntad de S. M. que cuando no resulte inconveniente alguno se subministren al mismo Nard los datos especiales que pida para su publicacion. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegando á noticia de las autoridades de esta provincia, especialmente de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, procuren suscribirse al periódico de que se hace mérito. Orense 17 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 454

El Alcalde constitucional de Paderné con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue.

Habiéndose ausentado el loco Narciso Formoso, del poder de su padre Cayetano, vecino de la parroquia de Siabal en esta municipalidad, dispuse que éste ventilase su paradero, lo cual no pudo lograrse sin embargo de las indagaciones por él hechas en los diferentes pueblos de la provincia y algunos avisos á los Sres. Alcaldes inmediatos; por lo que acordé manifestarlo últimamente á V. S. para que prevenga su insercion en el periódico provincial con el objeto de que los Alcaldes pedáneos, celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública procuren indagar la existencia del indicado Narciso, y desde donde sea habido se dirija á esta alcaldía con las formalidades debidas y la seguridad indispensable.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á fin de que los alcaldes, celadores y mas dependientes de proteccion y seguridad pública caso sea habido en sus respectivos distritos el Narciso Formoso, lo recojan y remitan á disposicion de este Gobierno político con la debida seguridad. Orense 15 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

SEÑAS DEL LOCO.

Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño obscuro, ojos castaños, nariz regular, cara longa, color blanco, vestia pantalon de lino, chaqueta de reaza, chaleco de paño azul, sombrero portugués de copa alta y viejo.

NUMERO 455.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo que sigue.=«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:=De acuerdo con el

dictámen del Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha expuesto el de Hacienda sobre la conveniencia de reformar la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, establecida por la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845., vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se establece la adjunta tarifa señalada con el número 1.º, comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la base de poblacion las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo á la ley de 23 de mayo último.

Art. 2.º El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado á cada una de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien, pero diferenciales entre si, que gravarán respectivamente á las tres subdivisiones que se hacen en las mismas clases, y las cuales se distinguirán con los nombres de categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 2.º, y pertenecen á la tarifa extraordinaria vigente señalada con igual número.

Las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa número 1.º quedan exceptuadas de la subdivision en categorías, como lo estan ya del pago del derecho proporcional.

Art. 3.º Se prohibe hacer ninguna subdivision de categorías fuera de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 4.º La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases á que alcance esta subdivision, se hará precisamente por regla proporcional en términos de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno á las mismas categorías de menor á mayor, para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

Art. 5.º Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre si, respectivamente en el dia y sitio que la Administracion, ó el Alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matrículas, les señale por medio de citacion personal; y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el órden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado, quedan obligados á pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

Art. 6.º Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, segun se expresa en el artículo anterior, se presentará á la Administracion ó al alcalde por una comision de su seno á los quince dias del que se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoria de individuos de una clase, se elegirán tres de entre ellos, y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro la Administracion, reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado, y oyendo á algunos de los individuos de la misma clase ú otras personas de que estime asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7.º La clasificacion que resulte hecha conforme al artículo 5.º y á los dos primeros párrafos del 6.º que antecede, será aprobada por la Administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los Intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8.º La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el órden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la Administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda, con la exacta aplicacion proporcional que se establece en el artículo 4.º de este mi Real decreto.

Art. 9.º Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matrículas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de poblacion número 1.º que esté subdividida en categorías, deberá por el año ser inscrito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior, pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

Art. 10. Continuará vigente, en cuanto no se oponga á este Real decreto, el que tuve á bien expedir en 23 de mayo de 1845, relativo al Subsidio industrial y de Comercio.

Art. 11. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes empezarán á regir desde 1.º de julio próximo; y el Gobierno dará cuenta oportunamente de ellas á las Córtes para su aprobacion.=Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda—Francisco Orlando.=De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, acompañándole la tarifa y relacion señaladas con los números 1.º y 2.º que se citan en el artículo 1.º del Real decreto inserto.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846.=Francisco Orlando.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad, y en la inteligencia que á los Ayuntamientos se les harán directamente las prevenciones necesarias á su cumplimiento, y á los contribuyentes en esta capital se pasarán los avisos oportunos para los estremos de que trata el artículo 5.º Orense 4 de Abril de 1846.=Alejandro Castro.

NÚMERO 1.°

Tarifa *general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, que sustituirá á la que fue aprobada en la ley de* **23** *de Mayo de* **1845.**

CLASES.	Madrid, Sevilla, y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.		Poblaciones que pasen de 8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600 vecinos.		Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecins.		Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.		Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.		Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.		Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.		Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.	
	Derechos fijos. Igual ó uniforme.	Derechos fijos. Diferenciales ó sea por el sistema de categorias. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.
1.ª		1.ª... 1,920		1.ª... 1,550		1.ª... 1,280		1.ª... 1,040		1.ª... 840		1.ª... 650		1.ª... 510		1.ª... 390
		2.ª... 1,440		2.ª... 1,160		2.ª... 960		2.ª... 780		2.ª... 630		2.ª... 480		2.ª... 380		2.ª... 290
		3.ª... 960		3.ª... 770		3.ª... 640		3.ª... 520		3.ª... 420		3.ª... 320		3.ª... 250		3.ª... 200
2.ª		1.ª... 1,550		1.ª... 1,280		1.ª... 1-040		1.ª... 840		1.ª... 650		1.ª... 310		1.ª... 390		1.ª... 330
		2.ª... 1,160		2.ª... 960		2.ª... 780		2.ª... 630		2.ª... 480		2.ª... 380		2.ª... 290		2.ª... 240
		3.ª... 770		3.ª... 640		3.ª... 520		3.ª... 420		3.ª... 320		3.ª... 250		3.ª... 200		3.ª... 160
3.ª		1.ª... 1,280		1.ª... 1,040		1.ª... 840		1.ª... 650		1.ª... 510		1.ª... 590		1.ª... 330		1.ª... 250
		2.ª... 960		2.ª... 780		2.ª... 630		2.ª... 480		2.ª... 380		2.ª... 290		2.ª... 240		2.ª... 190
		3.ª... 640		3.ª... 520		3.ª... 420		3.ª... 320		3.ª... 250		3.ª... 200		3.ª... 160		3.ª... 130
4.ª		1.ª... 1,040		1.ª... 840		1.ª... 650		1.ª... 510		1.ª... 390		1.ª... 330		1.ª... 250		1.ª... 196
		2.ª... 780		2.ª... 630		2.ª... 480		2.ª... 380		2.ª... 290		2.ª... 240		2.ª... 190		2.ª... 142
		3.ª... 520		3.ª... 420		3.ª... 320		3.ª... 250		3.ª... 200		3.ª... 160		3.ª... 130		3.ª... 98
5.ª		1.ª... 650		1.ª... 510		1.ª... 390		1.ª... 330		1.ª... 250		1.ª... 196		1.ª... 130		1.ª... 108
		2.ª... 480		2.ª... 380		2.ª... 290		2.ª... 240		2.ª... 190		2.ª... 142		2.ª... 98		2.ª... 80
		3.ª... 320		3.ª... 550		3.ª... 200		3.ª... 160		3.ª... 130		3.ª... 98		3.ª... 65		3.ª... 54
6.ª		1.ª... 390		1.ª... 330		1.ª... 250		1.ª... 196		1.ª... 130		1.ª... 108		1.ª... 79		1.ª... 65
		2.ª... 290		2.ª... 240		2.ª... 190		2.ª... 142		2.ª... 98		2.ª... 80		2.ª... 60		2.ª... 49
		3.ª... 200		3.ª... 160		3.ª... 130		3.ª... 98		3.ª... 65		3.ª... 54		3.ª... 40		3.ª... 32
7.ª	130	« «	98	« «	76	« «	69	« «	60	« «	49	« «	40	« «	30	« «
8.ª	76	« «	69	« «	60	« «	49	« «	40	« «	30	« «	20	« «	15	« «

Las industrias, profesiones, comercio, artes y oficios que corresponden á cada una de las ocho clases expresadas, son las mismas que fueron comprendidas en la citada tarifa número 1°, aprobada por la ley de presupuestos fecha 25 de Mayo de 1845, y Real decreto de igual fecha, circulado en 15 de Junio siguiente y adiciones posteriores.—Madrid 27 de Marzo de 1846.—Francisco Orlando.

NUMERO 2.º

Relacion expresiva de las clases que, comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º no sugeta á la base de poblacion, y respectiva á la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, han de pagar el derecho fijo por el sistema de categorías, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sus mismas clases, á saber:

CLASES.		Categoría	CUOTAS de los derechos fijos y diferenciales de categorías. Rs. vn.
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid.	Pagarán.	1.ª	8,000
		2.ª	6,000
		3.ª	4,000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c.	En Madrid.	1.ª	8,000
		2.ª	6,000
		3.ª	4,000
	En Barcelona Sevilla, y Málaga.	1.ª	5,600
		2.ª	4,200
		3.ª	2,800
	En Alicante, Cadiz, Coruña, Santander y Valencia.	1.ª	4,000
		2.ª	3,000
		3.ª	2,000
	En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados.	1.ª	2,000
		2.ª	1,500
		3.ª	1,000
	En las capitales de provincia de tercera clase.	1.ª	800
		2.ª	600
		3.ª	400
	En los demas pueblos del Reino.	1.ª	480
		2.ª	360
		3.	240
Tahonas.	Por cada piedra.	1.ª	160
		2.ª	120
		3.ª	80

Rectificaciones que ademas se hacen en dicha tarifa extraordinaria número 2.º, aunque sin establecer los derechos diferenciales de categorías, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.

1.ª Asientos y arendamientos. Pagarán ½ por 100 sobre el volor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, siempre que la cuota de contribucion no exceda por derecho fijo de 60,000 rs.
(Las clases de este artículo se expresan en la tarifa y adiciones aprobadas.)

	Reales vn.
2.ª Bancos. A continuacion de los de San Fernando, Isabel II y cualesquiera otros, cuyo capital exceda de veinte millones de reales que tienen señalados por derecho fijo anualmente. . .	60,000
Se aumentarán:	
Los Bancos cuyo capital llege ó exceda de diez millones de reales hasta veinte id	30,000
Id. los Bancos de capital menor de diez millones.	15,000

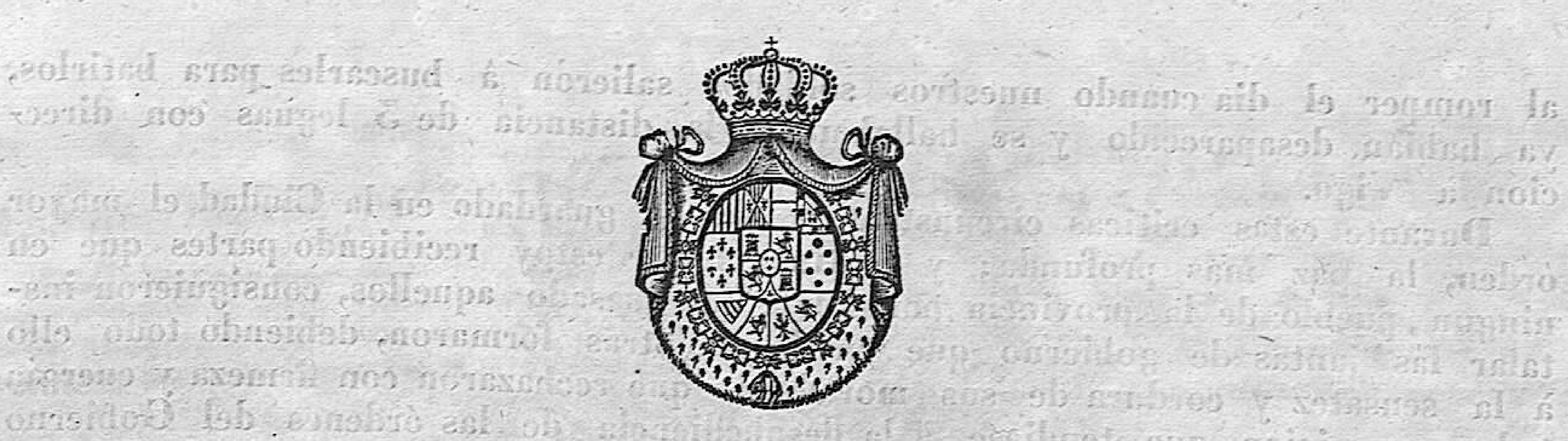
Madrid 27 de Marzo de 1846.=Francisco Orlando.=Es copia Orlando.

Numero 456.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Sr. D. Victor de Vera, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense. Por el presente llamo cito y emplazo á todos los que se contemplen con derecho á la herencia fincable del difunto D. Francisco García Abad de la SSma. Trinidad dignidad de la Santa Iglesia Catedral de este pueblo que falleció abintestato el diez y ocho del corriente mes, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha concurran á este juzgado por si ó por medio de persona autorizada, á deducir el que les asista, que se les oirá y administrará justicia: en la inteligencia que pasado sin realizarlo se procederá en el asunto conforme á derecho sin para ello mas llamarles, citarles ni emplazarles, que por este se hace en forma. Dado en la Ciudad de Orense á treinta y uno de Marzo de 1846.=*Victor de Vera.*=Por mandado de SS. *Pedro Vazquez de Novoa.*

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.



BOLETIN ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

DEL SABADO 18 DE ABRIL DE 1846.

HAVITANTES DE LA PROVINCIA.

No contentos con haber proclamado la revelion varios Soldados del Ejército en las Ciudades de Lugo, Santiago, Pontevedra y Vigo, apoderándose de los caudales públicos y cometiendo otros mil escesos que los tribunales juzgarán y castigarán con arreglo á su clase, quisieron estenderla á esta Provincia creyendo poder sacar de ella el fruto é intereses que con tanto afan y sacrificios habeis adquirido, é introducir el desórden y anarquia á cuya sombra se causan tantas vejaciones al hombre honrado y laborioso, y se enriquece el vago y criminal.

En el dia de ayer, despues de regresar á esta Ciudad el Señor Brigadier Comandante general con el Batallon de Mondoñedo y parte del de Guadalajara con que pocos dias antes saliera de la misma, recibí un oficio del ex-Brigadier Don Leoncio Rubin, quien revistiéndose del carácter de General de Galicia me anunciaba hallarse próximo à aquella con el objeto de obligarla á secundar el pronunciamiento verificado en los indicados pueblos, si de grado no lo realizaba permitiéndosele libre paso á él y sus tropas. Sabedor de antemano de su aproximacion y prevenido para casos de esta naturaleza, de comun acuerdo con la autoridad Militar, de Hacienda y Consejo provincial, contesté con el silencio y desprecio á tan estraña comunicacion y esperé tranquilo la hora de su llegada, activando todo lo posible las obras qne se mandaran construir en el puente mayor para obstilizarlos. Preparadas estas del modo que la premura exijia, y ocupadas por los dos enunciados Cuerpos, Guardia Civil y Carabineros del Reino las posiciones que el Sr. Comandante General conceptuó necesarias para la defensa, se dejaron ver aquellos en fuerza de unos 600 hombres á las 3 de la tarde à corta distancia del referido Puente. Precedidas las formalidades de ordenanza, se rompió el fuego de una y otra parte, cesando en breve el de los enemigos y à poco rato despues el de las tropas leales por haberse retirado algunos de aquellos à punto donde no podia ofenderles y otros aparapetado detras de las tapias y casetas que hay à las inmediaciones. Desde luego creí que aterrados con la severa leccion que acababan de recibir, en la que sufrieron varias desgracias, esperarian la noche para marcharse avergonzados de su propia conducta. Asi sucedió en efecto, pues

al romper el dia cuando nuestros soldados salieron á buscarles para batirlos, ya habian desaparecido y se hallaban à la distancia de 3 leguas con direccion à Vigo.

Durante estas criticas circunstancias se ha guardado en la Ciudad el mayor órden, la paz mas profunda; y continuamente estoy recibiendo partes que en ningun pueblo de la provincia por donde han pasado aquellos, consiguieron instalar las juntas de gobierno que en los de otras formaron, debiendo todo ello à la sensatez y cordura de sus moradores que rechazaron con firmeza y energía toda proposicion que tendiese à la desobediencia de las órdenes del Gobierno supremo del Reino y Autoridades por él constituidas.

Habitantes de la provincia: yo me envanezco en publicarlo asi: repetidas pruebas tenia de la nobleza de vuestros sentimientos, porque en ocasiones dificiles y aciagas jamas faltasteis al deber que liga á todo buen ciudadano, respetando siempre los mandatos de S. M. y oyendo sumisos la voz de vuestras autoridades; mas la que me acabais de dar en estos dias, me llena de orgullo y lisongea mi corazon.

Pero si satisfecho estoy de vuestro recto proceder, no menos me envanece la decision, actividad y celo que desplegaron los Sres. Brigadier Comandante General, Gefes y Oficiales de las tropas, Guardia Civil y Carabineros que guarnecen esta Capital, asi como la disciplina, subordinacion y firmeza de los soldados, quienes sin embargo de hallarse fatigados por rápidas marchas, patrullas contínuas y otros penosos servicios, al frente del enemigo presentaron una agilidad admirable, digna de los mayores elogios. Siento igualmente un verdadero placer al anunciarlo al público, y confio en que su constancia y lealtad darán nuevos dias de gloria á este pais, haciéndose por ello acreedores á nuestra eterna gratitud.

ORENSANOS, SOLDADOS, seguid todos como hasta aqui, y este suelo en que por primera vez se abatio la cerviz de los que en Lugo, Santiago, Pontevedra y Vigo levantaron la bandera de la revolucion, será mirado con singular aprecio por S. M. y distinguido honrosamente por todos los buenos españoles. Orense 18 de Abril de 1846.

Manuel Feijó y Rio.

Imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.